

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente	76001-33-33-013-2021-00188 -01
Demandante	Luis Carlos Giraldo Montenegro luis.giraldomm@gmail.com ;
Demandado	Distrito Especial de Cali – Secretaría de Infraestructura notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Litisconsorte Necesario	Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P. notificaciones@emcali.com.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad Simple

Antecedentes

El señor Luis Carlos Giraldo Montenegro formula demanda de Nulidad Simple contra el Distrito Especial de Cali - Secretaría de Infraestructura, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4151.010.21.1.0064 del 12 de abril de 2021, por medio de la cual se justifica que a través de la modalidad de selección de contratación directa se haya celebrado el convenio interadministrativo derivado No. 1 del Convenio Marco No. 4151.010.27.1.0668.2021 con la Empresa Municipal de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P., puesto que considera que vulnera el ordenamiento jurídico al ser contrario a las normas en las que se fundó, por haber errado en la tipología contractual usada, elaborarse con una falsa motivación e incurrir en una desviación del poder.

Inicialmente la demanda fue asignada al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, siendo remitida a este Despacho mediante memorial del 09 de septiembre de 2021¹, puesto que la titular de dicho Juzgado se declaró impedida para continuar el trámite invocando la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que su cónyuge es contratista del Distrito Especial de Cali.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

Este Despacho a través de auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2021² aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del presente asunto. Posteriormente, mediante auto del 19 de noviembre de 2021³ se inadmitió la demanda advirtiéndole que adolecía de los siguientes defectos:

"-Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

- Debe aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4151.010.21.1.0064 del 12 de abril de 2021, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011".

Consideraciones

En la demanda se alegan las causales de nulidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ya que el extremo activo consideró que se erró en la escogencia de la tipología contractual usada para celebrar dicho contrato, argumentando que el objeto social del contratista no tenía relación con la obra contratada.

Visto lo que antecede, sea lo primero indicar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa⁴.

Así mismo, el artículo 104 en el numeral 3º establece:

*"(...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...)"

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se tiene que se celebró un contrato bajo la modalidad de contratación directa a través de un convenio interadministrativo ente dos entidades públicas, Distrito Especial de Cali - Secretaría de Infraestructura y Emcali, con el fin de rehabilitar la malla vial de varias comunas de la ciudad, luego entonces, en principio esta jurisdicción está habilitada para

² Archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁴ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

conocer de la presente demanda, puesto que corresponde a un acto precontractual, el cual puede ser demandado a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el Inciso 2 del artículo 141 de la ley 1437 de 2011, pudiéndose adelantar su trámite independientemente de las controversias que se deriven con la celebración del contrato per se.

Frente al tema, el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2019⁵, indicó:

"(...) resulta evidente que en lo que respecta al control judicial de los actos administrativos expedidos antes de la celebración del contrato, pero con ocasión de la actividad contractual, la posición ha sido casi siempre la de darle un tratamiento distinto al de las controversias suscitadas luego de celebrado el contrato, pues aparte de que se les asigna medios de impugnación distintos, siempre se ha sostenido que estos actos son separables del contrato y las controversias que surjan con ocasión del mismo.(...)

Ahora, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se introdujeron algunos cambios en lo que respecta a la forma de impugnar por vía judicial los actos administrativos proferidos durante la etapa precontractual, ya que si bien se mantuvo la posibilidad de demandar estos actos a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no se preservó el aparte que señalaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía pedirse la nulidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, ni se mantuvo el término de 30 días previsto con la normativa anterior para efectos del ejercicio oportuno de la acción. (...)

De acuerdo con las modificaciones introducidas por el legislador al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, resulta evidente para el despacho que su intención era dar un enfoque distinto a la forma en que se venía interpretando la contradicción de los actos precontractuales, toda vez que al haberse omitido la previsión relativa a que una vez celebrado el contrato solamente podría invocarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, se pretendió dotar de total independencia a los litigios en que se debatiera la ilegalidad de los actos administrativos previos, sin importar que con posterioridad acaeciera la celebración del contrato.(...)

En ese sentido, al haberse eliminado la previsión que limitaba el ejercicio de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho luego de celebrado el contrato, fuerza concluir que lo deseado por el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue mantener para la etapa precontractual las reglas de estos medios de control, pues de lo contrario hubiera dispuesto incluir el mismo aparte que se encontraba en el anterior artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998.(...)

El Despacho colige de lo anterior, que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que si se encontraba en la anterior normativa –artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Rad. 57741.

En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales."

De cara a lo anterior, considera el Despacho que la eventual nulidad del acto acusado no generaría un restablecimiento automático a favor del demandante ni de un tercero, por lo que resulta procedente tramitarlo a través del medio de control contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, determinada la idoneidad del medio de control deprecado, esto es la Nulidad Simple, resulta pertinente establecer que la presente demanda se sujeta además a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal A de la Ley 1437 de 2011⁶, toda vez que no hay término para su interposición, puesto que el presente medio de control opera en cualquier tiempo, encontrando el Despacho acreditado este requisito.

Ahora bien, como quiera que lo que se pretende es la nulidad de un acto relativo a la suscripción del convenio interadministrativo entre el Distrito Especial de Cali - Secretaría de Infraestructura y Emcali a través de la modalidad de selección de contratación directa contenida en la Resolución No. 4151.010.21.1.0065 del 12 de abril de 2021, se puede inferir que Emcali podría tener un interés directo en las resultas del proceso, en tal virtud, se vinculará bajo la figura de Litisconsorte Necesario.

De otro lado y conforme al memorial allegado, visible en el archivo 10 del expediente electrónico, se tiene que la parte Demandante acreditó **i)** el envío simultáneo de la demanda y anexos a la entidad enjuiciada y **ii)** la constancia de publicación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4151.010.21.1.0064 del 12 de abril de 2021, luego entonces este Despacho considera que la presente demanda debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

⁶ Cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor Luis Carlos Giraldo Montenegro, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple en contra de Distrito Especial de Cali - Secretaría de Infraestructura.

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario a la Empresa Municipal de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Distrito Especial de Cali - Secretaría de Infraestructura y a Emcali, por conducto de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quienes podrán consultarlo en la página web www.ramajudicial.gov.co, siguiendo esta ruta: menú sector izquierdo del portal - Juzgados Administrativos - Valle del Cauca – Cali - Juzgado 13 Administrativo de Cali - Estados Electrónicos.

QUINTO: CORRER traslado al Distrito Especial de Cali - Secretaría de Infraestructura y a Emcali, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 Ibídem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial delegado ante este Despacho, remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00014-00
Demandante:	Rosa Hermilda Tamayo Rincón abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” procesosjudicialesfomag@fisupervisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fidupervisora.com.co ; teorduz@fidupervisora.com.co ; Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento.

Mediante memorial del 27 de julio de 2021¹, la Dra. Tatiana Vélez Marín allegó sustitución de poder para actuar en el presente asunto en representación de la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón, aportando solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y argumentando que ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y la postura adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con el objeto de litigio, para evitar que su poderdante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho, declina de sus aspiraciones procesales.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece, “DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el

¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Distrito Especial de Cali, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Cali, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Tatiana Vélez Marín identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

² Folio 04 del archivo 11 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2020-00269-00
DEMANDANTE	SHIRLEY ROJAS CASTAÑO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

ASUNTO: Auto que concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 196 del 16 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora contra el municipio de Palmira.

Para dar trámite a la solicitud, tenemos que la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Conforme la norma, el auto que rechaza la demanda en se encuentra enlistado entre las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en tal virtud, el Despacho concederá ante el superior el recurso presentado por la parte ejecutante en el efecto suspensivo por haberse interpuesto en término, como lo establece el numeral 3º del artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se aclara que del recurso incoado no se corrió traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, pues a la fecha no se ha notificado a la entidad ejecutada, es decir que no se encuentra trabada la litis.

En mérito de lo expuesto y toda vez que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

DISPONE

- 1. CONCEDER** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. auto interlocutorio No. 196 del 16 de abril de 2021 por medio del cual el Juzgado dispuso rechazar por caducidad la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora contra el municipio de Palmira.
- 2.** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00240-01
Demandante:	UCIPED LTDA ramoscardozoangeli@gmail.com asejuext@outlook.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTO ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto resuelve recurso de reposición

1.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por el extremo demandante contra el auto interlocutorio No. 068 del 29 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda².

Haciendo un recuento tenemos que la providencia recurrida expuso:

- “1. El artículo 171 del C.P.A.C.A., numeral 2 (Sic) exige como requisito de la demanda que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fuesen obligatorios”. Una vez revisado el libelo no se tiene certeza si se ejercieron y decidieron recursos en la vía administrativa de los actos impugnados.*
- 2. Debe aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados de conformidad con los dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Sic)”.*

¹ Fl. 38 y s.s. Archivo 01 del expediente digitalizado.
² Fl. 34 y s.s. Archivo 01 del expediente digitalizado.

En consecuencia otorgó el término de diez (10) días a la parte actora para subsanar conforme el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de rechazo. La anterior decisión se notificó por estado electrónico el 30 de enero de 2020³ y el 03 de febrero de la misma anualidad la parte demandante elevó recurso de reposición contra la misma⁴, esto es, dentro del término legal oportuno, tal y como se dejó constancia en el expediente⁵.

Seguidamente, mediante Oficio del 23 de julio de 2020⁶ la homologa juez Doce Administrativa Oral del Circuito de Cali se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, mismo que fue aceptado por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 614 del 12 de noviembre de 2020⁷, ordenando continuar el trámite del proceso en el estado en que se encuentre.

El 21 de junio de 2021 a través de auto de sustanciación, el despacho consideró necesario solicitar al Distrito Especial de Santiago de Cali copia de las constancias de notificación, publicación y demás respecto de las decisiones administrativas demandadas y expedidas por la entidad territorial – Subdirección de Impuestos y Rentas⁸.

Fue así como el 24 de noviembre de 2021 se recibió mediante correo electrónico respuesta al requerimiento, adicionado con información que el Distrito consideró pertinente.

Bajo esta óptica tenemos que el recurso se presentó en término lo que impone su resolución, previas las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

Empezaremos por considerar que frente a la segunda causal de inadmisión relacionada en la providencia, esto es, las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, esta agencia judicial no hará mayor estudio, debido a que con la prueba allegada al interior del proceso por el ente territorial se superó este requisito y lo procedente

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2358283/0/ESTADO+004+F.pdf/fafb7b6b-5fa4-42d9-8d9e-1ddaa2e273ae>

⁴ Fl. 38 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

⁵ Fl. 40 del Archivo 01 del expediente digital.

⁶ Fls. 41 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

⁷ Fls. 43 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

⁸ Fl. 46 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

será, una vez concluido el término para la subsanación de la demanda, examinar los efectos de estas pruebas en el trámite del proceso.

Dijimos entonces que otro reparo de la inadmisión alude a la demostración de haber agotado los recursos que por ley son obligatorios dentro de la etapa administrativa, como lo exige el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En torno a esta causal la parte demandante señaló:

"En el rescrito introductorio bajo el acápite 6. Requisito de Procedibilidad, manifesté:

"...6.1. El inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que no es exigible el requisito de interponer los recursos cuando las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponerlos; como las sanciones y las liquidaciones oficiales de aforo no fueron notificadas, no se tuvo la oportunidad para interponer los recursos procedentes; y, como en el oficio mediante el cual se respondió la solicitud de prescripción de las obligaciones que presuntamente tiene la sociedad Uciped Ltda., no se advirtió sobre la oportunidad de interponer los recursos, tampoco no es (Sic) exigible este requisito..."

Como el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, no notificó ninguno de los actos administrativos que pretendo se declare nulos, la sociedad Uciped Ltda. no tuvo la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no siendo exigible por esta razón el requisito de haber interpuesto los recursos por la vía administrativa..."

Recordando, el artículo 161 del C.P.A.C.A. prescribe los requisitos previos a la presentación de la demanda y el numeral 2 dispone que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente"*. En concordancia, el artículo 720 del Estatuto tributario consagra que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, **contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos**, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, **procede el Recurso de Reconsideración.***

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributario, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo...". (Negrillas del Juzgado).

Para el caso del Distrito Especial de Santiago de Cali se tiene que el artículo 89 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012⁹ en su artículo 89 consagra los recursos que proceden contra las decisiones en materia tributaria del ente territorial, recogiendo la regla anterior así:

"Artículo 89: Recursos contra los actos de la administración tributaria: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso – administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial" (Subrayas del juzgado).

Acto seguido establece los requisitos del mentado recurso (Art. 91 ídem) y su posibilidad de inadmisión en caso de no atender las exigencias formales, puesto que en caso de no subsanarse se resolverá como recurso de reposición.

Desde este punto de vista, tenemos en primer lugar que el artículo 161 de la norma exige como requisito previo el haber agotado los recursos que legalmente procedan contras las decisiones que se pretendan nulitar, siempre que la controversia sea desatada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que, la única excepción resulta aplicable cuando se genere el silencio administrativo negativo frente a la primera petición, de lo contrario habrá de exigirse el requisito procesal.

En segundo lugar, la norma especial contempla como única excepción al requisito de interponer el recurso de reconsideración el haber atendido el requerimiento especial, previo a la expedición de la liquidación oficial, lo cual permite inferir que la presunta indebida notificación o la falta de aquella no implican obviar la exigencia procedimental de interponer los requisitos que sean procedentes.

⁹ "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" Modificatorio del Decreto 0523 del 30 de junio de 1999.
https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publicaciones/imagenes_documentos/documentold5662.pdf

Subsiguientemente se analizará si las decisiones acusadas imposibilitaron la interposición del recurso de reconsideración exigible para la demanda contencioso administrativa, encontrando que la Resolución 4131.1.12.6-4911426 del 19 de abril de 2010, mediante la cual se impone sanción por no presentar la declaración privada en el año gravable 2007 en su resuelve consagró:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer decisión por no presentar la declaración privada por el Año Gravable 2007, Vigencia Fiscal 2008, al contribuyente UCIPED LTDA, con Nit ...

(...)

RECURSOS: Contra la presente resolución procede resolución procede el recurso de Reconsideración que podrá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales..." (Subrayas del juzgado).

Idéntica información se contempló en las Resoluciones Nos. 4131.1.12.6 3729 del 24 de febrero de 2014 a través de la cual se impone sanción por no declarar para el año gravable 2008 con vigencia de 2009; No. 4131.1.12.6-5716482 del 29 de septiembre de 2010 por la cual se efectúa la liquidación oficial del año gravable 2007 y la No. 4131.1.12.6-10468 del 1 de abril de 2014 por la que se determina la liquidación oficial de aforo del año gravable 2008, lo cual permite establecer sin duda que las resoluciones expedidas por la administración posibilitaron la interposición de los recursos, que según las normas transcritas resultaron de obligatorio agotamiento, aspecto sobre el cual también se ha pronunciado la jurisprudencia precisando:

*"Numerosos pronunciamientos del Consejo de Estado reiteran la obligatoriedad de agotar debidamente la vía gubernativa como presupuesto indispensable para acudir ante esta jurisdicción¹⁰; de manera expresa se ha referido al recurso de reconsideración en la sentencia del 19 de agosto de 1999, C.P. Dr Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente N° 1999-N5399 citada por el Tribunal, para indicar que este requisito de procedibilidad es obligatorio porque de lo contrario no se puede hacer pronunciamiento de fondo."*¹¹

En resumidas cuentas, es claro que la falta o indebida notificación no releva de la obligación de interponer los recursos que procedan en la etapa administrativa, al menos desde el momento en que el afectado se enteró de la decisión, como sucede en el presente caso, toda vez que el hecho de haberla presentado supone

¹⁰ Para citar algunas: Sentencias del 9 de agosto de 1996, exp 3775, y enero 23 de 2003 exp. 8027, M.P. Dr Manuel Urueta Ayola.

Sentencia noviembre 17 de 2000, Ref: exp 10847, M.P. Dr Delio Gómez Leyva

Sentencia de julio 15 de 2004, Ref: exp 14666, M.P. De Juan Angel Palacio Hincapié

Sentencia del 20 de abril de 2007, Ref: exp. °. 050012331000-2000-03697-01

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: María Claudia Rojas Lasso (E), 29 de julio de 2010, Rad.: 25000-23-24-000-2003-00866-01, Actor: Medical Systems Finance S.A. y Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Radicación: 2020 00240 01
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributaria
Demandante: Uciped Ltda.
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

el conocimiento de las decisiones, sin que se haya precisado el inicio de tal conocimiento, y si a partir de aquel se interpusieron los recursos como lo exige la norma.

Esta exposición basta para concluir que el requisito procesal de haber agotado el recurso de reconsideración previo a la interposición de la demanda resulta exigible, y en tal virtud se mantendrá la decisión recurrida, por lo que el extremo actor deberá subsanar los requisitos procesales advertidos para la admisión, uno de los cuales (constancias de notificación de los actos administrativos demandados y copias de los mismos) se cumplió en desarrollo del trámite de la reposición, debiendo entonces subsanar la falencia relacionada con la acreditar debidamente el agotamiento de la vía administrativa mediante la interposición de los recursos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 068 del 29 de enero de 2020 por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que se reanuden los términos para la subsanación de la demanda, luego de lo cual se procederá a decidir sobre su admisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 comunicando al correo electrónico: ramoscardozoangeli@gmail.com y asejuext@outlook.com

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada BLANCA INES PRIETO SANDOVAL con Tarjeta Profesional No. 80.667 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² Fls. 16 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

Radicación: 2020 00240 01
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributaria
Demandante: Uciped Ltda.
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA



Santiago de Cali, tres (03) de agosto de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2019-00367-00
DEMANDANTE	SONIA AIDEE RAMÍREZ MUÑOZ Y OTROS soniaramu@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN deval.notificacion@policia.gov.co MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	halmeida@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

La presente demanda fue radicada el 10 de octubre de 2019¹, correspondiéndole en reparto a éste despacho, el cual por auto del 18 de diciembre de 2019² dispuso remitirla por competencia (factor territorial) a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, siendo asignada al Juzgado Octavo Administrativo de esa ciudad³, Despacho que por auto Interlocutorio 215 del 2 de marzo de 2020⁴ propuso el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado.

¹ Archivo 1 folio 147 expediente digitalizado
² Archivo 1 folio 149 expediente digitalizado
³ Archivo 1 folio 153 expediente digitalizado
⁴ Archivo 1 folio 157 expediente digitalizado



Dicha controversia fue resuelta mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, en la que se determinó este Juzgado es el competente para conocer la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Examinada la demanda, se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional al encontrarse que el medio de control se dirige en contra de entidades públicas del orden nacional⁶; por el factor territorial tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada⁷, y por la cuantía en tanto no excede de 400 salarios mínimos⁸.

La parte actora cumple con el requisito de procedibilidad al aportar con la demanda la constancia de Conciliación Extrajudicial con radicado 6929 del 12 de marzo de 2019, en la que se hace constar que frente a los demandantes y en contra los demandados se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos el 12 de marzo de 2019 y se suscribió el acta el 3 de mayo de 2019 sin acuerdo conciliatorio⁹.

En cuanto a los demandados se señala a la **DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, sin embargo, al tratarse de una dependencia que hace parte de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, tal como lo indica el Decreto 113 de 2022 en sus artículos 1 y 17, se admitirá frente a la Policía Nacional - Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión-.

Por otro lado, respecto de la caducidad del medio de control debe indicarse que la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u

⁵ Archivo 4 expediente digitalizado

⁶ Archivo 1 folio 1 y ss

⁷ Archivo 4 expediente digitalizado

⁸ Archivo 1 folio 9 y 31

⁹ Archivo 1 folio 144 expediente digitalizado



omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (Negrilla fuera del texto"

En este caso, de las pruebas aportadas se evidencia que no se ha proferido sentencia condenatoria dentro del proceso penal que se adelanta por la desaparición forzada del señor GUSTAVO ADOLFO VALBUENA RAMÍREZ, con radicado número 760016000195201303168, tal como consta en la certificación de la Fiscalía fechada del 19 de mayo de 2017¹⁰, dos años antes de la presentación de la demanda, en la que se indica que el proceso se encuentra activo en etapa de indagación.

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el H. Consejo de Estado y se admitirá la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, en auto del 18 de diciembre de 2019¹¹ que dispuso remitir por competencia a este despacho.
- 2. ADMITIR** la demanda interpuesta por **SONIA AYDEE RAMÍREZ MUÑOZ (MADRE), YERLI ANDREA MUÑOZ RAMÍREZ (HERMANA)** en nombre propio y representación de sus hijos menores **SANTIAGO RINCÓN MUÑOZ, JUAN CAMILO DÍAZ MUÑOZ, MAYKEL SEBASTIÁN WILLIAMS MUÑOZ y ESTEBAN ALLEN WILLIAMS MUÑOZ, YOLANDA MUÑOZ (ABUELA MATERNA), JESÚS MARÍA**

¹⁰ Archivo 1 folio 99

¹¹ Archivo 1 folio 149 expediente digitalizado



MARTÍNEZ MUÑOZ (TÍO MATERNO), ELIZABETH SOLÍS MUÑOZ (TÍA MATERNA), JAMES ENRIQUE MUÑOZ (TÍO MATERNO), LUZ MARINA VALBUENA NAVARRETE (TÍA PATERNA), ANA MILENA ZULUAGA RÍOS (AMIGA), MARÍA TERESA HINCAPIÉ RIVAS (AMIGA), SONIA DURAN DUQUE (AMIGA INTIMA), en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)
5. **CÓRRASE** traslado al **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.



6. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello¹, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
10. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. SONIA AIDEE RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 31911172 y tarjeta profesional No. 101304 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00195-00
Demandante:	CLIMACO VICTORIA CASAS monica1978@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto acepta adecuación de la demanda y corre traslado.

1.- ANTECEDENTES

El señor **CLIMACO VICTORIA CASAS** elevó demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, pretendiendo la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta los factores sociales sobre los cuales hizo aportes, así como el incremento del 14% por cónyuge a cargo. Prestación pensional que se originó por su labor en entidades públicas y privadas, siendo su último empleador el Departamento del Valle del Cauca, donde laboró en el cargo de Profesional Universitario¹.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Tal Despacho mediante Auto interlocutorio No. 1328 dictado en audiencia 09 del 09 de julio de 2019 resolvió **“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del presente asunto. Se aclara que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia. SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, competentes para conocer de la**

¹ Fl. 23 Archivo 01 Expediente Digitalizado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente controversia."², fue así como una vez remitidas las piezas procesales correspondió por reparto a Despacho el 16 de julio de 2019.

El 03 de septiembre de 2019 mediante el Auto Interlocutorio No. 609 se resolvió inadmitir la demanda, ante la necesidad de adecuarla al medio de control propio de esta especialidad³, carga que fue atendida el 18 de septiembre de 2019 por el extremo actor radicando el escrito de subsanación de la demanda, así como memorial de poder.⁴

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 978 del 18 de diciembre de 2019 se resolvió dejar sin efectos la providencia anterior y continuar el trámite del proceso en el estado en el cual se encontraba al momento de la remisión por la justicia ordinaria laboral⁵.

- De la adecuación de la demanda y su traslado.

Preliminarmente se advierte, una vez revisado el plenario, que en efecto la prestación pensional del señor CLIMACO VICTORIA CASAS se derivó de la actividad laboral desempeñada principalmente en calidad de empleado público y fue reconocida por una persona de derecho público⁶. Por tanto, de acuerdo con los preceptos dispuestos en los artículos 104 del C.P.A.C.A., la competencia para la reliquidación de la misma se ubica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, siendo ello así, es clara la necesidad de tramitar el proceso conforme los lineamientos dispuestos en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en lo que toca a la individualización de los actos demandados, el concepto de violación, establecimiento de la cuantía y demás requisitos procesales propios del medio de control, sin que por ello se tenga por nula las demás actuaciones, pues de acuerdo a la interpretación armónica con el artículo 138 del C.G.P. todo lo demás conserva su validez.

² Fls. 42-43 Archivo 02 Expediente Digitalizado.

³ Fls. 48-49 Archivo 02 expediente digital.

⁴ Fls. 51-82 Archivo 02 expediente digital.

⁵ Fls. 164-169 Archivo 02 expediente digital.

⁶ Fls. 23 y 29 al 37 Archivo 01 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera se enmarca la litis, permitiendo a cada parte hacer sus cargos y descargos así como peticiones probatorias al interior del proceso, privilegiando con ello las garantías del debido proceso y derecho de defensa, sin las cuales podrían edificarse vicios que lleven a nulidades o, lo que es peor, a sentencias inhibitorias, últimas que de acuerdo con el principio de eficacia consagrado en el artículo 3º del C.P.A.C.A. deben evitarse por las autoridades, para lo cual deben aplicarse las medidas de saneamiento necesarias.

Sin embargo, como quiera que dicha carga procesal ya se cumplió por el extremo actor a través del escrito de subsanación de la demanda, inane resulta emitir nuevamente la orden en esa dirección, aun cuando la providencia que impuso la carga fue dejada sin efectos, porque el escrito conserva su validez, la que ratifica a través de esta providencia.

En síntesis, se tendrá por adecuada la demanda formalmente en los términos del escrito de subsanación de la demanda visible a folios 51 al 82 del Archivo 02 correspondiente al expediente digitalizado, sin perder de vista que de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, tampoco al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo necesaria.

Así pues, en cumplimiento de las normas mencionadas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente al escrito de adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de saltar dicha etapa procesal, y a los demás sujetos, para que, si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado⁷, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la

⁷ Art. 138 C.G.P.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de pronunciarse sobre las excepciones que se formulen, agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiéndole que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, Colpensiones tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación de la demanda y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho, luego de lo cual se proveerá sobre la etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de quince (15) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:
monica1978@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷ modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. MÓNICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 67.001.292 y tarjeta profesional No. 156.929 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁸

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 67.030.876 y tarjeta profesional No. 181.870 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁸ Fls. 80-82 Archivo 02 expediente digital.

⁹ Archivo 08 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00191-00
Demandante:	FERNANDO DIEZ TORRES eriolw@outlook.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Corre traslado de la adecuación de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 971 del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, con el fin de continuar con el trámite en que se encontraba al momento en que el proceso fue remitido del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. ¹

Atendiendo lo requerido por el Despacho, el 21 de enero de 2020 la parte actora allegó escrito de la demanda dentro del término concedido para ello.²

Sin embargo, de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, y tampoco al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

En efecto, el artículo 102 del C.P.A.C.A. establece el objeto y principio que rigen esta jurisdicción destacando que *“En la aplicación e interpretación de las normas de esta Código deberán observarse los principios constitucionales y de derecho procesal”*, en concordancia el artículo 3º de la misma codificación consagra como

¹ Fls. 81-85 Archivo 02 Expediente Digitalizado.

² Fls. 87-93 Archivo 02 Expediente Digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

principios de la función administrativa el debido proceso y el de eficacia, último orientado buscar que los “... procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente...”.

Por tanto, en cumplimiento de las normas transcritas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente a la adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de saltar dicha etapa procesal y, a los demás sujetos para que, si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado³, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiendo que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación presentada y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho, luego de lo cual se proveerá sobre la etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

³ Art. 138 C.G.P.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos: eriolw@outlook.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷ modificado por el artículo 6 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA, identificada con la C.C. No. 1.144.168.274 y tarjeta profesional No. 276.333 del C.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁴ Fls. 80-82 Archivo 02 expediente digital.